

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 25 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presentó cesión de crédito de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Cenia García Porras CC. 31.854.020
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00084-00**

En memorial allegado por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022 (**Ítem 22**) se presenta contrato de cesión del crédito suscrito entre la señora **Laura García Posada** como apoderada especial de Bancolombia y la señora **Francy Beatriz Romero Toro**, como apoderada general de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Al respecto puede verse que la señora García Posada en efecto acredita su condición de apoderada especial de Bancolombia S.A. con facultad expresa para efectuar cesiones de créditos (**Ítem 22, págs. 6-7**) otorgado a ella por el señor Mauricio Botero Wolff quien a su vez se acredita como "vicepresidente de servicios administrativos y seguridad" de Bancolombia según el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (**Ítem 22, págs. 10-11**).

También se aprecia acreditada la condición de apoderada general de la señora Romero de Fiduciaria Bancolombia S.A. quien a su vez es administradora del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (Ítem 22, pág. 30)**.

Por demás el contrato de cesión aportado es claro en que se transfiere únicamente el porcentaje que Bancolombia S.A. conserve de los créditos cedidos y el encabezado del contrato hace mención clara y expresa de las obligaciones Nos. **660089468, 660089472, 660090930, 660091575, 660091786 y 660092041**. Sería entonces del caso reconocer la cesión, sin embargo, previamente debe resolverse una contradicción que se presenta con situaciones previas en este proceso.

En efecto, en auto del 09 de febrero de 2022 (**Ítem 15**), con fundamento en contrato de cesión de crédito visible a **ítems 11 y 12** del expediente se admitió cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A. a Fideicomiso patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quedando ésta como demandante y, además, se reconoció como apoderado de ésta al abogado César Augusto Aponte Rojas.

Pues bien, verificado el contrato de cesión aportado en esa ocasión se observa que, aunque hace referencia a una cesión de crédito dirigida al proceso de radicado 2019-00084 se relaciona la obligación de número 5306946130202660. Obligación que no está relacionada en ninguno de los títulos valores objeto de cobro ejecutivo en este proceso.

En consecuencia debe ahora subsanarse tal yerro, conforme lo permite el precedente asentado por el Consejo de Estado¹ y dejar sin efecto la providencia en comentario. En igual sentido desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha autorizado proceder cuando quiera que se esté frente a autos de manifiesta ilegalidad de forma que el juzgador no queda atado a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

"(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo '...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...' (G.J.T. LXX, pág. 2),"

Prosiguiendo, conviene, de todos modos, hacer las siguientes precisiones respecto de la cesión de crédito que ahora se reconoce.

1. Las obligaciones contenidas en los pagarés de Nos. 660089468, 660089472, 660090930, 660091575, 660091786 y 660092041, inicialmente cobrados por Bancolombia S.A. fueron subrogadas parcialmente a favor del Fondo Nacional de Garantías, según fue reconocido en auto dictado en audiencia del 12 de diciembre de 2019 (**ítem 1, pág. 205**) por los siguientes valores de capital:

¹ C.E. 5. Tercera, auto julio 13 de 2000, exp. 17.583 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ citado en el libro LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. CARDONA GALEANO Pedro Pablo. Ed. LEYER, 2ª edición., p. 60, 61

- a. Obligación **660089468**: Demandada por saldo de capital de \$44.722.219, de los cuales **\$22.361.110** fueron cedidos al FNA, quedando un saldo a insoluto en cuanto a capital a favor de Bancolombia de \$22.361.109
- b. Obligación **660089472**: Demandada por saldo de capital de \$47.549.996, de los cuales **\$23.774.998** fueron cedidos al FNA, quedando un saldo a favor de Bancolombia de \$23.774.998
- c. Obligación **660090930**: Demandada por saldo de capital de \$45.839.275, de los cuales **\$22.919.638** fueron cedidos al FNA, quedando un saldo a favor de Bancolombia de \$22.919.637
- d. Obligación **660091575**: Demandada por saldo de capital de \$30.002.397, de los cuales **\$29.168.765** fueron cedidos al FNA, quedando un saldo a favor de Bancolombia de \$15.001.198
- e. Obligación **660091786**: Demandada por saldo de capital de \$58.337.530, de los cuales **\$29.168.765** fueron cedidos al FNA, quedando un saldo a favor de Bancolombia de \$29.168.765
- f. Obligación **660092041**: Demandada por saldo de capital de \$44.000.000, de los cuales **\$22.000.000** fueron cedidos al FNA, quedando un saldo a favor de Bancolombia de \$22.000.000

La parte restante del valor de capital de cada uno de estos créditos es la parte que conserva Bancolombia y que válidamente puede ceder.

2. Los títulos valores de forma ordinaria pueden negociarse únicamente a través del mecanismo de endoso (arts. 651 y ss del Código de Comercio), es decir, para el caso de títulos a la orden como en nuestro caso, mediante la firma del endosante y su entrega. Forma que no puede cumplirse para el caso de títulos valores que están siendo objeto de cobro ejecutivo porque el título original que debiera entregarse para validar el endoso se encuentra retenido por el juzgado, siempre que se trata de obligaciones no vencidas, porque de estarlo se trata de una cesión al tenor del artículo 660 del estatuto comercial. En tales casos se ha aceptado que la negociación de tales créditos se haga por el mecanismo general de la cesión de créditos personales regulada en el Código Civil en los artículos 1959 y siguientes.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las disposiciones normativas del Código Civil imponen como requisito de eficacia de la cesión de créditos la notificación al deudor, razón por la cual deberá ordenarse la notificación de la cesión por estados

en este proceso y mediante mensaje enviado al correo de la demandada indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (**ítem 1, fl 34 del pdf**) al cual se le adjuntará el presente auto y sendas copias de los títulos que acá se están ejecutando.

Además, debe considerarse el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, cuando dispone que "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". De modo tal que en el caso de cesiones de crédito el cesionario interviene como litisconsorte, que debe entenderse como litisconsortes cuasinecesarios pues se trataría de una relación sustancial a la que se extienden los efectos de las decisiones del juzgador. La consecuencia es que el cedente seguirá fungiendo como demandante salvo que el deudor acepte expresamente la sustitución de la parte cedente a favor del cesionario.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto del 09 de febrero de 2022 (**ítem 15**) en el que se admitió la cesión de crédito de la obligación de No. 5306946130202660 de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, por no ser una obligación objeto de cobro ejecutivo en este proceso, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de créditos visible a **ítem 22** del expediente; mediante el cual BANCOLOMBIA S.A. cede el porcentaje que conserva de las obligaciones contenidas en los pagarés de Nos. 660089468, 660089472, 660090930, 660091575, 660091786 y 660092041 a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: TENER al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario de las obligaciones referidas en el numeral anterior y quien podrá actuar en calidad de litisconsorte cuasinecesario de Bancolombia S.A. en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado y mediante mensaje enviado por la secretaría del juzgado, al correo de la demandada Cenia García Porras; indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (**ítem 1, fl 34 del pdf**) al cual se le adjuntará el presente

auto y sendas copias de los títulos que acá se están ejecutando; para efectos de su validez en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

QUINTO: REQUERIR a la deudora para que manifieste si acepta la sustitución de la parte demandante Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: RATIFICAR el reconocimiento de la personería judicial hecho al **abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 y la tarjeta de abogado No. 126502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando como apoderado de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien ya fue reconocido como apoderado en auto del 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3e7e158206207d9d5192bb834567a50f5274da86cd94760bf98d9ec2411cd**

Documento generado en 25/10/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>